JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 02 MAR. 2018 **Sentencia T. No.** 30

Accionada: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV
Tema: Indemnización por desplazamiento forzado.
Derechos presuntamente vulnerados: Petición y Mínimo Vital.
Radicado: 110013335-017-**2018-00047**-00
Demandante: María Eloisa Mora León

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **María Eloisa Mora León.**

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD

El 15 de Febrero de 2018, la señora María Eloisa Mora León instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV, por estimar vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de petición y mínimo vital.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 24 de enero de 2018 en la cual solicitó se informara cuándo y cuánto le otorgarían por concepto de indemnización por desplazamiento forzado y se expidieran certificación de víctima del desplazamiento forzado y acto administrativo que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización.

B. HECHOS

1. La señora María Eloisa Mora León instauró elevó petición ante la entidad accionada el 24 de enero de 2018, solicitando, se informara cuándo y cuánto le otorgarían por concepto de indemnización por desplazamiento forzado y se expidieran certificación de víctima del desplazamiento forzado y acto administrativo que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización.

2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, el accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 16 de febrero de 2018, la entidad accionada presentó escrito de contestación informando que mediante oficio 20187202725121 del 05 de febrero de 2018, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante.

Adicionalmente, advierte que la citada comunicación fue remitida a la dirección que aportó la parte actora con su petición.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

2. Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y al mínimo vital, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV, mediante la cual solicitó se informara cuándo y cuánto le otorgarían por concepto de indemnización por desplazamiento forzado y se expidieran certificación de víctima del desplazamiento forzado y acto administrativo que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

3. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.* ***La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[1] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"[2]****. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[3]". [4]*

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

---

[1] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. *"[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".*

[2] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 *"[9] Sentencia SU-540 de 2007".*

[3] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 *"[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"*

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

4. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 24 de enero de 2018, la señora María Eloisa Mora León elevó petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, solicitando se informara cuándo y cuánto le otorgarían por concepto de indemnización por desplazamiento forzado y se expidieran certificación de víctima del desplazamiento forzado y acto administrativo que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización.

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión del Derecho de Petición radicado por la accionante, la entidad demandada profirió el Oficio 20187202725121 del 05 de febrero de 2018 por medio del cual, la entidad accionada informa el trámite que debe surtir la accionante para acceder a la indemnización y además expide certificación individual sobre su estado en el Registro Único de Víctimas, como fue solicitado.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que con ocasión de la solicitud de la accionante profirió respuesta de fondo a la petición incoada por ésta, en el término establecido oportunamente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y mínimo vital invocados por la señora MARIA ELOISA MORA LEÓN, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR